RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 22 FEB. 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A, INFORME LEGAL N° 012-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, INFORME LEGAL N° 021-2024-GRU-DRA-OAJ, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 681-2023-GRU-DRA-OAJ, MEMORANDO N° 053-2024-GRI-GGR-GRDE, OFICIO N° 354-2024- GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, se resuelve declarar la CADUCIDAD TOTAL del derecho de propiedad a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, y consiguiente reversión del predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, otorgado mediante contrato de compraventa de tierras de selva y ceja de selva y elevado mediante Escritura Pública N° 222 con fecha 02.01.2011, disponiendo la reversión del predio al dominio del Estado – Gobierno Regional de Ucayali.

Que, con fecha 08.01.2024, la Empresa BIOAMAZON FUELS.S.A.A, presenta escrito bajo la sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN".

Que, con INFORME LEGAL N° 021-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 19.01.2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de la Dirección de Agricultura Ucayali – Ing- Walter Alejandro Panduro Texeira, ello mediante el OFICIO N° 111-2024-GRU-DRA, de fecha 22.01.2024.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

Que, mediante MEMORANDO N° 053-2024-GRI-GGR-GRDE, de fecha 22.01.2024, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Juvenal Cervantes Huilca, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

Que, mediante PROVEÍDO N° 007-2024-GRU-GGR-ORAJ-SAOA, de fecha 26.01.2024, se corre traslado al apelante Empresa Bioamazon Fuels S.A.A, representada por su apoderada Marllury Marion Ariza Navarro, asimismo a los representantes de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya y, al representante de la Junta Vecinal, todo ello por el plazo de 05 días, a efectos que expongan lo que convenga a sus intereses y defensa.

Que, mediante ACTA DE LECTURA DE EXPEDIENTE, de fecha 08.02.2024, se da cuenta que el Abog. Raul Lunasco Cabezas se constituyó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de realizar la lectura del expediente correspondiente al predio BIOAMAZON FUELS.

Que, mediante ESCRITO S/N, bajo la sumilla *"Presento nuestros alegatos de defensa y sírvase tener presente al momento de resolver"*, suscrito por el Abog. Raul Lunasco Cabezas, en representación de Luzbid Piña Castillo y Gilmer Zumaeta Silva.

Que, mediante CARTA N° 004-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12.02.2024, se notificó vía WhatsApp al Abog. Raul Lunasco Cabezas, a fin de que realice su informe oral el día 15 de febrero del 2024 a las 11:00 horas, el mismo que lo realizó en la fecha y hora indicada conforme es de verse de la constancia obrante en autos.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, debidamente representada por su Apoderada Marllury Marion Ariza Navarro, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

> ***"Artículo 220.- Recurso de apelación***
>
> *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para* ***que eleve lo actuado al superior jerárquico.***"

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A – SOBE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PREDIO CON UNIDAD CATASTRAL N° 079088

A través de su escrito de fecha 08-01-2024, la representante legal de la empresa BIOAMAZON FUELS SAA., interpuso recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 540-2023-GRU-DRA., de fecha 18-12-2023,

emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, y en cuyo extremo resolutivo resolvió:

> **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD TOTAL** del derecho de propiedad a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, y consiguiente reversión del predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, otorgado mediante contrato de compraventa de tierras de selva y ceja de selva y elevado mediante Escritura Pública N° 222 con fecha 02.02.2011, disponiendo al reversion del predio al dominio del Estado – Gobierno Regional de Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la REVERSIÓN TOTAL** al DOMINIO del ESTADO al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, el predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, en observancia al artículo 49° del Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

De cuyas disposiciones el recurrente la cuestiona demandando su nulidad argumentando - básicamente - que el plazo de caducidad de 02 años reconocido por el art. 49 del D.leg. 653 y art. 98 del DS. 046-91-AG., comenzará a computarse APARTIR de que se obtenga la "totalidad" de los permisos (estudio de impacto ambiental, estudio de suelo, y otros), por el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI., el mismo que a la fecha de emisión del acto que "cuestiona" aún no se a producido, acreditando tal argumento con la Escritura Pública N° 851, de fecha 02-12-2014., emitido "unilateralmente" por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, producto del levantamiento de reserva de propiedad[1]; Además sostiene que la indicada dirección regional ya contaba con un pronunciamiento claro y expreso sobre la caducidad del derecho de propiedad de la recurrente, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26.05.20023, en la que - originariamente - se declaró IMPROCEDENTE el pedido de caducidad, el mismo que fue declarado FIRME mediante la Resolución Directoral Regional N° 309-2023-GRU-DRA, de fecha 06.09.2023, por lo que adquirió la cualidad de "cosa decidida administrativa".

Que, por otro lado, es necesario precisar que la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, LPAG). Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

[1] en cuya cláusula segunda entre otros estableció: ***"(...) el plazo otorgado en el literal "C" de la Cláusula Quinta del contrato de compra venta de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad elevado a escritura pública con fecha 02.02.2011, se computará a partir de la fecha en que se otorgue la totalidad de los permisos".***

Que, atendiendo que el argumento medular del apelante reside en que a la fecha de haberse emitido la RDR N° 540-2023-GRU-DRA., de fecha 18-12-2023., los plazos de caducidad aun no habría operado, es necesario mencionar que - igualmente - y en ese mismo sentido el órgano de primera instancia con fecha 02-10-2014, emitido la Resolución Directoral Regional sectorial N° 215-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 02/10/2014, elevado a ESCRITURA PÚBLICA N° 854, de fecha 02.12.2014, donde se dispuso el Levantamiento de Reserva de Propiedad, otorgado por la Dirección Regional Sectorial de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali a favor de la Empresa BIOMAZON FUELS S.A.A, agregando en su extremo resolutivo dos decisiones más relacionados al contrato de compra-venta de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad de fecha 02/02/2011, señalando en su ARTÍCULO TERCERO que: "*El plazo otorgado en el literal "C" de la cláusula quinta del contrato de compraventa de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad elevado a Escritura Pública con fecha 02.02.2011,* ***se computará a partir de la fecha en que se otorgue la totalidad de los permisos necesarios***".

Es preciso también destacar que a lo largo de estos 13 años de vigencia de celebrado el ***"contrato de compra-venta de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad"*** con la empresa BIO AMAZON FUELS SAA., este a fin de dar inicio a su actividad agrícola, a desarrollado algunos actos a fin de lograr sus previos permisos necesarios tales como:

- Solicitud de Aprobación del Estudio Especializado en Levantamiento de Suelos de un área localizada en el Sector de Nueva Requena, del cual se cuenta el Oficio N° 009-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 26.06.2015.
- Solicitud de aprobación de Estudio de Suelo y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras del predio Bioamazon Fuels S.A.A, a nivel semidetallado, localizado en el distrito de Nueva Requena - Región Ucayali, del cual se cuenta con la Carta N° 403-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 22.11.2017.
- Contrato de Locación de Servicios, para la elaboración del Estudio de Levantamiento de Suelos Semidetallado, de fecha 15.01.2018.
- Recibo por Honorarios por el monto de S/. 45, 042.00 correspondiente al segundo pago establecido en el contrato indicado anteriormente.
- Resolución de Alcaldía N° 189-2021-MDNR-ALC, de fecha 26.08.2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, en el cual se declara procedente su pedido de abstención de emisión de Constancias de Posesión, Licencias de Construcción de pozos tubulares, Licencias de Construcción de Carreteras.
- Solicitud de Aprobación de Estudio Semidetallado de Suelos del Fundo Bioamazon Fuels, para lo cual se cuenta con la Carta N° 001-2022-MIDAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERNCC, de fecha 10.01.20021
- Contrato de Locación de Servicios, para la elaboración del estudio semidetallado de suelos y clasificación de tierras por si capacidad de uso mayor, de fecha 13.05.2022.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

Que, ponen de manifiesto que la empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, si ha estado realizando las gestiones y trabajos de campo necesarios para la aprobación del Estudio de Suelos; sin embargo, tal propósito se vio afectado por distintas sucesos, - entre ellos - la

intervención de los miembros de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya – Nueva Requena, quienes presuntamente vienen impidiendo el ingreso a la propiedad a los técnicos de la empresa apelante, conforme se evidencia del Acta de Ocurrencia Policial, de fecha 01.06.2022, realizada ante la Comisaría de Nueva Requena, en donde se da cuenta que *"las rondas campesinas y junta directiva del centro poblado de bimboya, no permitían el ingreso a la propiedad al ser ellos los actuales posesionarios"*; en ese sentido, se evidencia que la empresa adjudicataria ha tenido distintos inconvenientes para tramitar y finalmente adquirir los permisos correspondientes para la viabilidad de su proyecto.

Por otro lado, si bien es cierto que mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 215-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 02/10/2014, elevado a ESCRITURA PÚBLICA N° 854, de fecha 02.12.2014, se estableció que: ***"El plazo otorgado en el literal "C" de la cláusula quinta del contrato de compraventa de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad elevado a Escritura Pública con fecha 02.02.2011, se computará a partir de la fecha en que se otorgue la totalidad de los permisos necesarios"*; SIN EMBARGO,** dicha precisión relacionada al inicio del plazo para la ejecución del proyecto, **resulta siendo jurídicamente ineficaz** para la entidad; ello en atención de que el contrato de Compra Venta de tierras de selva y ceja, no establece en ninguno de sus extremos y/o cláusulas que posteriormente la entidad mediante acto ^"unilateral, pueda ***"además de disponer el levantamiento de la reserva de propiedad"***, agregar condiciones o reglas nuevas - unilateralmente - relacionados al inicio del cómputo del plazo de caducidad del contrato, supuesto que no solo es consonante con el propio contrato de compra - venta citado, que fue producto de un acto consensuado, producto de un acto de voluntades recíprocas bilateral, que no puede ser alterada de modo "unilateral" por mas justificación que tenga, hecho que además resulta incompatible con lo dispuesto por el art. 3, numeral 5 - del texto único ordenado de la ley 27444, modificado por el DS.004-2019-JUS., que expresamente señala, que, ***"...para que un acto administrativo sea válido, este debe haberse emitido bajo un procedimiento administrativo regular..."***, supuesto que no ocurre en el presente caso, ya que, como se expuso no se puede mediante un acto administrativo unilateral, establecer nuevas condiciones a un contrato bilateral, púes las nuevas condiciones tienen que ser establecidas a través de una ADDENDA donde participen ambas partes, y donde respecto del inicio del plazo debe encontrarse claramente expresada y de modo inequívoco para que prospere una posterior caducidad ante una - eventual - desidia - e incumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa BIOAMAZON FUEL SAA.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

Lo anteriormente expuesto surge producto de la infralegal aclaración que realizó el representante legal - de aquél entonces - de la Dirección Regional de Agricultura, en la escritura pública notarial de fecha 02 de Diciembre del 2014, con ocasión del levantamiento de la reserva de propiedad, en cuya cláusula segunda - extremo in fine - se precisó:

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

> *"El plazo otorgado en el literal "C" de la cláusula quinta del contrato de compraventa de tierras de selva y ceja con reserva de propiedad elevado a Escritura Pública con fecha 02.02.2011,* ***se computará a partir de la fecha en que se otorgue la totalidad de los permisos necesarios****".*

A su juicio aclarando el plazo establecido en la originaria escritura pública de fecha 08-02-2011, pero que sin embargo, antes de aclararse el plazo de inicio de cómputo, ello es absolutamente lesivo a los intereses de la entidad y sobre todo contrario al plazo legal establecido en el art. 98 del reglamento del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que estableció ***"el plazo máximo para la ejecución de los estudios de factibilidad será de dos años, improrrogables"***, ya que, ¿Qué sucede si la empresa nunca logra obtener todos los permisos requeridos?, según la aclaración, nunca se iniciaría el cómputo del plazo fijado por ley, por ello es que tal aclaración realizada de modo unilateral por el Director de la DRAU jurídicamente resulta ineficaz, es contrario a la ley y a los propios intereses de la entidad que es propicio y oportuno la absolución en grado a fin que se corrija a través de la respectiva ADDENDA a fin que el indicado plazo comienza a computarse a partir del pronunciamiento del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI sea este concediendo o denegando los permisos solicitados.

Como se tiene expuesto, los plazos de caducidad - en derecho - no se han producido, dado que, de autos, ninguna de las partes han cumplido con acreditar que el MINAGRI haya cumplido con otorgar "todos" los permisos requeridos, por tanto no se han producido el inicio del plazo de caducidad fijado en la ley, hecho que evidentemente adolece de fundamentación - en este extremo - la impugnada Resolución Directoral Regional N° 540 - 2023 -GRU-DRA., que justifica su declaratoria de nulidad por haberse configurado una deficiente motivación respecto de la materialización del plazo de caducidad, mas que la mera expresión contenida en ella relacionado a que han transcurrido 13 años desde la fecha del otorgamiento de la originaria escritura pública (02-02-2011) a la fecha.

Que, en consecuencia, tal y como se expresó precedentemente la precisión expresada en la escritura pública de fecha 02-12-2014, respecto del inicio del plazo de caducidad generó en error de interpretación a la actual gestión de la Dirección Regional de Agricultura al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 540 - 2023 -GRU-DRA., por lo que, a fin de corregir dicho error de interpretación, generados como consecuencia de establecerse reglas de modo unilateral, la Dirección remitente deberá "regularmente" celebrar una ADDENDA con el representante legal acreditado de la empresa BIO AMAZON FUEL SAA., a fin que se aclare - como se tiene expuesto - el inicio del cómputo del plazo a partir del - solo - pronunciamiento del Ministerio de Agricultura y Riego aprobando o desaprobando los permisos requeridos, bajo expreso apercibimiento que, en caso se negare a firmar dicha adenda por parte del representante de la empresa en mención, se proceda a la declaratoria de caducidad y su posterior reversión del predio en favor del Estado.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

En consecuencia, y dada la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, advierte que se debe declararse fundado el recurso de apelación, DISPONIÉNDOSE la Nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA**, de fecha 18.12.2023, debiéndose proceder con los señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, disponiéndose las medidas correctivas señaladas en el punto anterior, pues el plazo otorgado en el Levantamiento de Reserva de Propiedad no puede ser perpetuo o de carácter indefinido.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U. V°B°

SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para **declarar la nulidad** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°[2] del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina[3], citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*

b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así, que, en este procedimiento administrativo, con el presente recurso de apelación planteado se ha **agotado la vía administrativa.**

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, y teniendo en cuenta que la nulidad planteada deviene en procedente, ya que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, contraviniendo con lo establecido en el Artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar, así como en uso de la facultad reconocido en el art. 213 del DS.004-2019-JUS norma modificatoria del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

---

[2] Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

[3] Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, mediante su escrito de fecha 08-01-2014, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18 de Diciembre del 2023, al haberse emitido con insuficiente motivación respecto del inicio del cómputo del plazo de caducidad establecido por el art. 98 del reglamento del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, incurriéndose así en vicio insalvable previsto en el inc. 1° del art. 10 del DS.004-2019-JUS, norma modificatoria de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, y al representante legal de la Asociación Agroforestal Agropecuario y Ambiental de Valle de Bimboya, con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA · G.R.U. · V°B°